

6.º La Dirección General de Aduanas podrá acordar las instrucciones y medidas necesarias para el cumplimiento y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Orden

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 1 de abril de 1966.—P. D. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 1 de abril de 1966 por la que se modifica la de 16 de noviembre de 1962 sobre pago y justificación de auxilios a ancianos y enfermos con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia recogida en más de dos años de aplicación de la Orden de 16 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre pago y justificación de los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos desamparados, aconseja algunas modificaciones en el sistema adoptado, con el fin de generalizar y unificar las operaciones relacionadas con el pago de estas ayudas, simplificando, en lo posible, el procedimiento actualmente establecido.

Las modificaciones afectan principalmente a la confección de nóminas y documentos de pago, que sería centralizada utilizando procedimientos mecanizados: a la forma de pago, empleando, para el abono de las ayudas a los perceptores directos un giro postal de características especiales, y al efectivo reintegro de los sobrantes de cada libramiento.

Se ha estimado conveniente reunir todas estas modificaciones en un solo capítulo, a continuación de los trece que componen la Orden, habida cuenta que en el período de transición coexistirán ambos sistemas.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, en uso de sus facultades, que le confiere el artículo segundo del Decreto 482/1966, de 17 de febrero, ha tenido a bien disponer:

#### Disposición única

La Orden de 16 de noviembre de 1962, por la que se regula la forma de pago y justificación de los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a favor de ancianos y enfermos desamparados, será adicionada con un capítulo que contendrá las siguientes normas:

#### Capítulo XIV.—Mecanización

36. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación:

1. Para centralizar gradualmente en la Dirección General de Beneficencia la confección de las nóminas o documentos que sirvan de base para el pago de la Ayuda a ancianos y enfermos, utilizando al efecto los medios y procedimientos mecánicos adecuados, formulándose las expresadas nóminas separadamente por provincias, toda vez que el pago material de las ayudas continuará realizándose, como hasta el presente, por los Habilitados dependientes de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

2. Para establecer como complemento de la mecanización el procedimiento de giro postal, generalizado el pago de las Ayudas individuales, con las especiales características que se consideren oportunas y autorice la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

37. Cuando se aplique el sistema centralizado se procederá de acuerdo con lo que se establece en este capítulo; entendiéndose, en tal caso, modificados los números 9 al 13, 16 al 21 y 28 al 30 de esta Orden, en lo que se opongan a lo que a continuación se dispone.

38. Las Juntas Provinciales de Beneficencia redactarán y enviarán a la Dirección General de Beneficencia, en los tres primeros días naturales de cada mes:

1. Relación certificada de altas, comprensiva de:

1.1. Ayudas a ancianos derivadas de expedientes resueltos por la Junta en el mes anterior.

1.2. Ayuda a ancianos o enfermos que causen alta por traslado de otra provincia.

2. Relación certificada de bajas, que comprenderá las producidas hasta fin del mes anterior por las causas siguientes:

- 2.1. Por fallecimiento
- 2.2. Por traslado a petición del beneficiario, que habrá solicitado la baja en el impreso que se le facilitará al efecto.
- 2.3. Por otras causas.

3. Relación certificada de beneficiarios de la Ayuda cuyos datos varían por:

- 3.1. Cambio de domicilio, dentro de la provincia.
- 3.2. Cambio de forma de prestación de la Ayuda por pasar de internado en establecimiento a régimen individual, o viceversa.

39. Con los datos contenidos en las relaciones anteriores y las resoluciones de la Dirección General de Beneficencia sobre concesión de Ayuda por enfermedad, se procederá a redactar los documentos que han de servir de base al pago de la Ayuda para cada provincia en la forma siguiente:

1. Relación nominal de beneficiarios de ayuda individual domiciliados en la capital y clasificados por orden alfabético de apellidos.
2. Relación análoga de beneficiarios residentes en pueblos de la provincia, clasificados por orden alfabético de los mismos y dentro de cada uno de éstos, por apellidos.
3. Libranzas individuales de giro postal para cada uno de los beneficiarios incluidos en los dos apartados anteriores.
4. Nóminas, una por cada uno de los establecimientos en que haya beneficiarios acogidos, clasificados también por orden alfabético.

Estos documentos se confeccionarán en el número de ejemplares y con los datos y características que exijan tanto el servicio como el procedimiento mecánico empleado.

40. Los documentos anteriores servirán de base para la expedición de las oportunas órdenes de pago, a cuyo efecto sus datos se totalizarán en un resumen general, que figurará como cabecera de expediente y al que irán unidas las relaciones y nóminas citadas.

También se incluirá en el resumen general el importe de las nóminas de atrasos, correspondientes a devengos no satisfechos en meses anteriores, las cuales serán redactadas por las Juntas Provinciales de Beneficencia en la forma ordinaria.

41. La documentación base (relaciones de giros, nóminas de establecimientos y relaciones de altas y bajas) en ejemplar triplicado, junto con la orden de pago, se remitirán a la Intervención Delegada de Hacienda en el Ministerio de la Gobernación para su fiscalización. Si ésta fuera favorable, se formularán los oportunos documentos contables «OP», a los que se unirá un ejemplar de la documentación base para su curso a la Ordenación Central de Pagos. Los otros dos ejemplares se remitirán a la Dirección General de Beneficencia.

42. El pago a los beneficiarios se realizará:

1. Mediante nóminas, a los acogidos en establecimientos.
2. Por giro postal, a los perceptores directos de la Ayuda, tanto de los pueblos como de la capital.

En este caso servirá de justificante de los pagos efectuados la relación de giros, debidamente diligenciada por los Servicios de Correos.

3. Mediante nóminas o giros normales, para los atrasos.

43. Los Habilitados principales formularán la cuenta justificativa de cada mandamiento de pago con los siguientes documentos:

1. Resumen general, conforme al modelo que al efecto se establezca.
2. Relaciones de giros de la capital y de los pueblos, diligenciadas.
3. Nóminas de atrasos.
4. Nóminas de establecimientos.
5. Carta de pago, acreditativa del reintegro en el Tesoro del sobrante producido, en su caso.

Una copia del resumen general de la liquidación y una certificación del libro de entrada de caudales por lo que se refiere a la cantidad reintegrada, se remitirán simultáneamente a la presentación de la justificación en las oficinas de Hacienda, a la Dirección General de Beneficencia, para su conocimiento y a efectos de poder solicitar la incorporación del importe de los reintegros a la cuenta de gastos públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 524/1962, de 1 de marzo.

44. El Ministerio de la Gobernación establecerá las normas de orden interior para la organización del servicio en ejecución

de lo dispuesto e implantación gradual del nuevo procedimiento, según las conveniencias que el desenvolvimiento de la presente Orden aconseje.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de abril de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 13 de abril de 1966 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación para determinadas mercancías.*

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación establece que, por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964, por la que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose la desgravación correspondiente a las exportaciones que se realicen de las mercancías que se citan con aplicación de los siguientes tipos:

Partida arancelaria	Mercancía	Tipo de desgravación
38.03	Carbones activados (decolorantes o absorbentes); sílices fósiles activadas, arcillas activadas, bauxita activada y otras materias minerales naturales activadas .....	9

Artículo segundo.—Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 13 de abril de 1966 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación para determinadas mercancías.*

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación establece que, por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964, por la que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose la desgravación correspondiente a las exportaciones que se realicen de las mercancías que se citan con aplicación de los siguientes tipos:

Partida arancelaria	Mercancía	Tipo de desgravación
53.01 A	Lanas sucias .....	1,5
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar, estopas y desperdicios (incluidas hilachas) .....	1,5
54.02	Ramio en bruto, descortezado, rastrillado (peinado), o tratado de otra forma pero sin hilar; estopas y desperdicios (incluidas las hilachas) .....	1,5
55.01	Algodón sin cardar ni peinar .....	1,5
55.02	Linters de algodón .....	1,5
55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar.	1,5
57.01	Cañamo (cannabis sativa) en rama, enriado, a g r a m a d o, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios (incluidas las hilachas) .....	1,5
57.02	Abacá (cañamo de Manila o Musa textilis), en r a m a, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar, estopas y desperdicios (incluidas las hilachas).	1,5
57.03	Yute en rama, descortezado o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios (incluidas las hilachas) .....	1,5
57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios (incluidas las hilachas) .....	1,5

Artículo segundo.—Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 16 de abril de 1966 relativa al ejercicio de la docencia en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media por los licenciados en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía.*

Ilustrísimo señor:

Los artículos 44, 46 y 48 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 exigen el título de Licenciado en Filosofía y Letras para ejercer la docencia en las disciplinas literarias como Catedrático numerario, Profesor adjunto o ayudante, en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

El texto de esos artículos hubo de ser interpretado, sin embargo, a la luz del artículo 68 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, conforme al cual no podrían gozar de aquellos derechos quienes, sin ser bachilleres, poseyeran la licenciatura en Pedagogía por haber ingresado en la Facultad de Filosofía y Letras a título de Maestros, para seguir, precisamente, esos estudios de Pedagogía.

Ahora bien, la Ley número 169/1965, de Reforma de la Enseñanza Primaria, de 21 de diciembre de 1965, ha suprimido el texto del antiguo artículo 68 y ha establecido nuevas normas,